

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO .

TEEC/JDC/02/2017.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
CAMPECHANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/02/2017.

PROMOVENTE: CIUDADANO JORGE LUIS LAVALLE MAURY, CANDIDATO A PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANA YOLANDA VALLADARES VALLE, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA ELECTA A PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO 2016-2018.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE DICTADO POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CJE-JIN-152/2016.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

SECRETARIA PROYECTISTA: CIUDADANA LICENCIADA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.-----

VISTOS: Para resolver en definitiva el Expediente número TEEC/JDC/02/2017, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury en su carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en contra del Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el Expediente identificado con la clave CJE-JIN-152/2016; y.-----

RESULTANDOS

Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa que al efecto se realice.- - - - -

I. RESOLUCION EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- - - - -

a. Sentencia. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva, en la que se declararon improcedentes los agravios de los ciudadanos Jorge Luis Lavallo Maury y Arturo Aguilar Ramírez, y se confirmó la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha treinta de agosto del año próximo pasado, recaída en el Juicio de inconformidad identificado con la clave CJE-JIN-152/2016.- - - - -

II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO ANTE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. - -

a. Demanda. Disconforme con lo anterior, el ciudadano Jorge Luis Lavallo Maury, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, representante de la planilla encabezada por el candidato ante la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal en Campeche, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral.- - - - -

b. Resolución de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con fecha uno de febrero, emitió dicha Sala Regional, resolución donde revocó la sentencia del Juicio de Inconformidad CJE-JIN-152/2016, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se revocó la sentencia del Juicio Ciudadano TEEC/JDC/26/2016, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, emitida por este Tribunal Electoral, y se ordenó que la Comisión Jurisdiccional Electoral determinase la procedencia o no de la prueba documental pública.- - - - -

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR LA TERCERA INTERESADA EN EL PRESENTE JUICIO, CIUDADANA YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE.- - - - -

a. Demanda. Disconforme con lo resuelto, la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle promovió recurso de reconsideración el siete de febrero.-----

b. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con fecha quince de febrero emitió, dicha Sala Superior, resolución en la que se desechó de plano la demanda del recurso de reconsideración presentado por la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle.-----

IV. PRESENTACIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE LUIS LAVALLE MAURY.-----

a. Demanda. El ciudadano Jorge Luis Lavalles Maury presentó un escrito ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que expuso el incumplimiento de la Comisión Jurisdiccional Electoral a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-789/2016 .-----

b. Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. Con fecha quince de febrero, emitió dicho Órgano Jurisdiccional resolución en el sentido de ser improcedente el incidente de inejecución de sentencia promovido por el ciudadano Jorge Luis Lavalles Maury, y se informó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que los autos del Expediente SX-JDC-789/2016, les serían remitidos una vez que fueran devueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

c. Acuerdo plenario. Con fecha veintiocho de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, la Comisión Jurisdiccional Electoral se pronunció sobre la no admisión de la prueba ofrecida como documental pública.-----

V. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO ANTE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JORGE LUIS LAVALLE MAURY.-----

a. Demanda. Con fecha tres de abril, el ciudadano Jorge Luis Lavalles Maury presentó ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, demanda de Juicio Ciudadano para controvertir el acuerdo plenario de fecha veintiocho de marzo.-----

VI. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO ANTE EL TRIBUNAL

ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JORGE LUIS LAVALLE MAURY.-----

a. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano. Con fecha diecisiete de abril, se recepcionó el Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, se acumularon a los autos el informe circunstanciado y documentación anexa, se registró con el número TEEC/JDC/2/2017, y se turnó a la Magistrada Mirna Patricia Moguel Ceballos toda vez que la misma había conocido primigeniamente del asunto al haber fungido como ponente en el Juicio Ciudadano TEEC/JDC/26/2016, relacionado con el Juicio de Inconformidad CJE-JIN-152/2016, para su sustanciación y resolución.-----

b. Acumulación y se fija fecha y hora para sesión pública. Con fecha dos de mayo, se acumuló el oficio número TECC/SGA/87-2017, signado por la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante el cual dió debido cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de abril, emitido por el Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, Encargado de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con el que remitió copias certificadas del acuerdo en mención y del medio de impugnación presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal; asimismo, se fijó fecha y hora a efecto de someter a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el proyecto de resolución respectivo.-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105, 106 y 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 623, 631, 633 fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 fracción I inciso a), 11 y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, por el cual se impugna el acuerdo plenario de fecha veintiocho de marzo del año en curso, dictado por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional en el expediente identificado con la clave CJE-JIN-152/2016. --

SEGUNDO. PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los numerales 644 y 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo,

pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 de la normatividad en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial número cinco, que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se enuncia:-----

"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales..."

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables. -----

De ahí que, cuando el Tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción. -----

Sentado lo anterior, este Órgano Colegiado considera que, en este asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 644 y 645 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, ya que sólo surte efectos dentro del procedimiento en que se emitió y no causa un perjuicio irreparable.-----

En efecto, el artículo 644 de la citada ley adjetiva electoral, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.-----

En este contexto, el artículo 645 fracción IV de la ley en cita, establece que los medios de impugnación en él previstos, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.-----

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.- - - - -

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación.- - - - -

Sobre el particular, este Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de impugnaciones contra la **sentencia definitiva** o la **última resolución** que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo o procedimiento de que se trate, pues de otra manera, no puede estimarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza.¹- - - - -

La exigencia, en comento, cobra sentido al observar que en los procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: - - - - -

- a. Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad.- - - - -
- b. El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio. - - - - -

Ahora bien, tratándose de actos preparatorios, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente. - - - - -

Esto es así, dado que a pesar de dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos,

¹ Este criterio ha sido reiterado de manera reciente por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017; el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017; en los juicios SUP-JDC-161/2017, SUP-JRC-73/2017 y SUP-JRC-76/2017 resueltos de forma acumulada; y el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-77/2017.

y la producción de sus efectos definitivos opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.-----

En las condiciones apuntadas, si los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme, con ellos, no reúnen el requisito de definitividad, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte.-----

En esos casos, la referida definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, en lo que ya no resulta conveniente reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.²-----

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, de conformidad con el numeral 660 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los actores dentro del mismo Juicio de Inconformidad CJE-JIN-152/2016, el siete de abril del año en curso, promovieron el medio de impugnación correspondiente en contra de la resolución definitiva de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional³, como se puede apreciar en los estrados electrónicos de dicho partido.-----

En consecuencia, este Tribunal Electoral, considera que el acuerdo plenario de fecha veintiocho de marzo del año en curso dictado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente identificado con la clave CJE-JIN-152/2016, no es un acto definitivo y firme, pues de otra manera, no puede estimarse que el acto de referencia reúna el requisito de definitividad, por lo que resulta ociosa e innecesaria la continuación de la presente causa, por lo que procede su desechamiento.-----

2 Sirve de apoyo a la anterior conclusión la tesis de jurisprudencia 01/2004, de la Sala Superior, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20. Asimismo, la jurisprudencia 1/2010, de la Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p. 30. De igual forma, la diversa tesis X/99, de la Sala Superior, de rubro: "APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 28-29.

3 <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/>

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 644 y 645 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los numerales 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, en materia electoral, se -----

RESUELVE

PRIMERO: Se **desecha** el medio de impugnación promovido por el ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche por los razonamientos vertidos en el considerando SEGUNDO de este fallo. -----

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

NOTIFÍQUESE personalmente al ciudadano **Jorge Luis Lavalle Maury**, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche; así como a la ciudadana **Yolanda Guadalupe Valladares Valle**, en su carácter de Tercera Interesada; por **oficio** a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, con copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento; y por estrados a los demás interesados, así como en la página electrónica de este órgano jurisdiccional de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.--

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos**, **Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez** y **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia y Ponencia de la primera de los nombrados, por ante el **Licenciado Abner Ronces Mex**, Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien certifica y da fe. Conste.-----



MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO.


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.


LICENCIADO ABNER RONCES MEX.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (cuatro de mayo de dos mil diecisiete) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----